



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00224-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA BARRETO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran y exhibieran sus documentos a la cámara de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así como también, que suministraran la dirección donde recibirían notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ, identificado con CC 93.300.682 de Líbano y TP 248.562 del C. S. de la J., Dirección: Calle 12 No. 2 - 81 OF 303 Ed. SERGIO ACOSTA. Tel. 3015062844. Correo electrónico: abogadosergioparra@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE IBAGUE: CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la C.C. 1.109.002.657 de Rovira y T.P.343861 del C. S de la J., dirección de notificaciones: Centro Comercial COMBEIMA OF 507. Tel: 3017801493. Correo Electrónico: carlosruizcastiblanco@outlook.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado SERGIO ENMANUEL PARRA ALVAREZ, identificado con CC 93.300.682 de Líbano y TP 248.562 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA BARRETO visto en el archivo denominado “035OtorgamientoPoderParteDemandante” del expediente digital.

Así mismo, al abogado CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO, identificado con la C.C. 1.109.002.657 de Rovira y T.P.343861 del C. S de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina jurídica del Municipio de Ibagué, visible en el archivo “033OtorgamientoPoderMunicipiolbague”, entendiéndose revocado tácitamente el poder otorgado a la abogada VIVIANA ANDREA ARANGO LEAL como apoderada

judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó el control de legalidad y como ni el Despacho ni las partes advirtieron vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Municipio de Ibagué, el Despacho advirtió que dicha Entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos señaló que: el hecho **primero, segundo, tercero, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo noveno, vigésimo séptimo y cuadragésimo noveno son ciertos**; el **cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo tercero al décimo octavo, del vigésimo al vigésimo sexto, del vigésimo octavo al trigésimo sexto, del trigésimo octavo al cuadragésimo primero, del cuadragésimo tercero al cuadragésimo octavo, del quincuagésimo al quincuagésimo noveno, del sexagésimo primero al sexagésimo tercero, del sexagésimo sexto al sexagésimo octavo, el septuagésimo, del septuagésimo segundo al septuagésimo cuarto, el septuagésimo octavo, septuagésimo noveno, del octogésimo segundo al octogésimo quinto no le constan y deberán ser probados**; el **quinto, octavo, sexagésimo y octogésimo primero no son ciertos** y, por último, **que no son hechos**: el **trigésimo séptimo** pues es la estipulación de una norma, el **cuadragésimo segundo** pues es una afirmación y/o opinión, el **sexagésimo cuarto y sexagésimo quinto** pues son expresiones de índole jurídica, el **septuagésimo primero** pues una enunciación del manual de funciones del Municipio, el **septuagésimo quinto y septuagésimo sexto** pues son enunciaciones de una norma, el **septuagésimo séptimo y octogésimo** pues son argumentaciones u opinión de un presunto acontecimiento y el **octogésimo sexto** ya que relata un mandato legal.

A su vez, el Despacho indicó que, como uno de los objetivos de esta etapa era establecer cuáles hechos relevantes se encontraban acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serían objeto de prueba, dichos hechos eran los siguientes:

El día 8 de octubre de 2016 se impuso la orden de comparendo 7300100000000189800 al señor Carlos Alberto García, bajo la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, orden que fue impugnada por el demandante el 12 de octubre de 2016, razón por la cual fue citado a la Audiencia pública. El 16 de noviembre de 2016 se dio inicio a la diligencia, que fue suspendida y continuada el 7 de diciembre de 2016, fijándose como fecha de reanudación el 20 de diciembre de 2016. Mediante resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, se declaró contraventor al demandante y como consecuencia de esto se le impuso una multa y se le suspendió la licencia de conducción, tal y como se aprecia en el documento visto a folios 29 a 55 del archivo denominado "003DemandaAnexos" del expediente digital y a folios 26 a 48 del archivo denominado "018ContestacionDemandaMunicipiIbague" del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante afirma que la orden de comparendo No. 7300100000000189800, se realizó sin haberse practicado la prueba de alcoholimetría, así como también, que dentro del proceso contravencional no se realizó valoración probatoria, ni se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas desconociendo el principio de inmediación, y que no se le dio validez a la excusa médica presentada por la apoderada dentro del proceso administrativo contravencional ni se le comunicó la reanudación de la audiencia el 28 de diciembre de 2016, además de que no existe prueba alguna en el expediente respecto a que esto último haya tenido lugar, ya que no se encontró el acta de la diligencia celebrada el 20 de diciembre de 2016, en donde se clausuró la etapa probatoria. Por último, señala que hubo una indebida notificación de la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, por lo que se le privó del derecho a interponer recursos y de la doble instancia.
- Por su parte, el Municipio de Ibagué manifiesta que en el proceso contravencional se realizó el procedimiento adecuado, ya que se efectuó la debida valoración probatoria, los actos fueron fundados, motivados y notificados en estrados al demandante, por lo que no son contrarios a la legalidad, sin que se pueda entrever causal de nulidad alguna que pueda invalidarlos.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 2517 del veintiocho (28) de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué, y notificado el veintidós (22) de abril de 2020.

[Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento]

2. Sea retirada del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la resolución No. 2517 del veintiocho (28) de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué.
3. Sea retirado del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la orden de comparendo número 7300100000000189800 del 08/10/2016.
4. Sea terminado y archivado el proceso de cobro coactivo que adelanta la Secretaría de Hacienda de Ibagué contra Carlos Alberto García Barreto con fundamento en la Resolución No. 2517 del veintiocho (28) de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué.
5. [Se condene a la entidad demandada a pagar] Por Perjuicios morales, consistentes en la congoja por no poder conducir vehículos automotores y no disfrutar de dicha actividad, con lo cual se le priva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por la zozobra o inseguridad de no saber si podrá volver a conducir, así como la angustia de saber si tendrá o no que pagar la multa de mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legales vigentes (1140 SMDLV) más intereses, se le debe reconocer y pagar la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV).
6. [Se condene a la entidad demandada a pagar] Por Daño Emergente Consolidado, los gastos de transporte pagados desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2016, momento en el cual se profirió la Resolución 2517 y se le suspendió de la actividad de conducción y la imposición de la multa, hasta el 07 de diciembre de 2020, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, por valor cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos catorce pesos

(\$4.383.760), suma que se ha calculado con fundamento en el valor del auxilio de transporte establecido por el gobierno nacional.

6.1. Daño Emergente Futuro, por lo que se llegue a pagar por concepto de transporte desde el día siguiente a la radicación de la solicitud de conciliación hasta que sea efectivamente pagado el perjuicio.

7. Por los intereses moratorios desde que se expidió la resolución sancionatoria hasta que se paguen los perjuicios.
8. Que las sumas a las que sea condenada el demandado MUNICIPIO DE IBAGUÉ, sean indexadas a los valores actuales.
9. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho, según lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho determinó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en Determinar si la Resolución No. 2517 del 28 de diciembre de 2016, fue expedida irregularmente con violación del debido proceso y al derecho de defensa e indebidamente notificada por la accionada al demandante.

Sin manifestaciones al respecto.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

El apoderado judicial del Municipio de Ibagué manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 4 de marzo de 2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria, por lo que, al no existir ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente actuación, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 27 a 57 del archivo "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Sin necesidad de oficiar, por estar presente el apoderado del Municipio de Ibagué, se ordena a la Secretaría de Transito o a la dependencia que corresponda, que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia, remita con destino a esta actuación, los siguientes documentos por cuanto fueron allegados con la contestación de la demanda y fueron solicitados por la parte demandante (fol. 24 del archivo "003DemandaAnexos" del expediente digital) por hacer parte de la actuación administrativa originada con la orden de comparendo 73001000000000189800 impuesta al señor Carlos Alberto García el día 8 de octubre de 2016, a saber:

- Original de las diligencias realizadas el 20 de diciembre de 2016.
- Registro Fílmico realizado por la Policía de Tránsito de Ibagué el 08 de octubre de 2016, en el momento de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo.

3. TESTIMONIALES QUE SE NIEGAN

Niéguese lo solicitado por el apoderado del demandante en el acápite de Pruebas visto a folio 24 del archivo "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, por cuanto los testimonios solicitados tienen como finalidad que depongan sobre los hechos que sirven de fundamento a la demanda y, al revisar la misma, se colige que estos deben ser demostrados con la prueba que repose en el expediente contravencional, por lo que deviene en inconducente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, vistos a folios 25 a 48 del archivo "018ContestacionDemandaMunicipiolbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Con la anuencia de las partes se dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada, se incorporaría y se correría traslado de ella mediante auto separado, luego de lo cual, se correría traslado para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del Delegado del Ministerio Público.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

La audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y veintidós de la mañana (9:22 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuya dirección electrónica les había sido suministrada en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a1f88bb7c78f201dda278b309ee0351a901fc20101389a1e32457e96a8783**

Documento generado en 26/04/2022 04:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**